



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**

**LEGISLATURA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**“2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19”**

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de abril de 2021

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.  
EDIFICIO.**

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
20 ABR. 2021  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Los suscritos **DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO** y **DIPUTADO ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que me otorga el artículo 50, fracción I de la constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de este Honorable Congreso, la Iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman los artículos 4, 11, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 98, 100 y 101 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca**. Lo anterior para que se sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión de la Diputación Permanente de este Honorable Congreso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

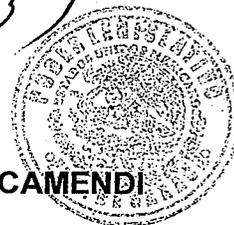
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
20 ABR. 2021  
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**ATENTAMENTE**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**  
**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. FREDIE DELFÍN AVENDAÑO**

C.p. Archivo

**DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI



**DIP. GRISELDA SOSA VÁSQUEZ**  
**PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

**P R E S E N T E**

Los que suscribimos, **DIPUTADO FREDIE DELFÍN AVENDAÑO** y **DIPUTADO ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con el derecho que nos otorga el artículo 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 30, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y el artículo 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 11, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 98, 100, 101, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO:** El objetivo de esta iniciativa es alinear la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, a las directrices establecidas en la Ley General de Archivos, a efecto de superar las omisiones, lagunas y antinomias que generan vicios de inconstitucionalidad en la citada Ley Local.

**SEGUNDO:** En el análisis pormenorizado realizado a la citada Ley de Archivos del Estado de Oaxaca, se detectó lo siguiente:

Las omisiones, lagunas y antinomias que es necesario superar en la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, son las siguientes:

1. El Artículo 4 de la citada Ley, no establece el concepto de **Entes Públicos**, definición que sí establece el artículo 4, fracción XXVI, de la Ley General de Archivos (LGA).

En dicho artículo, se detectó una antinomia entre lo establecido en la Ley Local con lo establecido en la Ley General, por lo que estima necesario adecuar el concepto **Identidad Digital** (fracción XXVII del artículo 4 de la Ley local) con el de **Firma electrónica avanzada** (fracción XXXII LGA).

2. En lo que corresponde al Artículo 65 de la Ley Local, se detectó una laguna legal en el sentido que no establece la figura de El Consejo Local como **órgano de coordinación**, en armonización con lo establecido por el artículo 65 de la LGA.

3. En lo establecido en el artículo 65, fracción I de la Ley Local, se detectó la **duplicidad de representación del Director General de Archivo**, como Presidente del Consejo Local y como consejero representante del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual no corresponde con lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la LGA, en el que establece únicamente como **Presidente del Consejo Nacional al titular del Archivo General**. De igual manera la Ley local no prevé el **nombramiento del Director General de Archivo**; y sin embargo en el artículo 111 de la LGA, si se establece dicho nombramiento.
4. En lo que corresponde al Artículo 65, fracción II de la Ley Local, prevé al **Secretario Técnico como parte integrante del Consejo Local**, sin embargo, en la LGA no considera al Secretario Técnico como parte integrante del Consejo Nacional.
5. El Artículo 65 de la Ley Local, no establece como **integrantes del Consejo Local a los titulares homólogos de la Secretaría de Gobernación y de la Función Pública**; sin embargo, dicha integración si se establece en el Artículo 65, fracciones II y III, de la LGA.
6. El Artículo 65 de la Ley Local, no incluye al **representante de los archivos privados como integrante del Consejo Local**; sin embargo, si lo establece el artículo 65, fracción XII, de la LGA.
7. El Artículo 65 de la Ley Local, no prevé un representante del **Consejo Técnico y Científico Archivístico como integrante del Consejo Local**; sin embargo, si lo determina el artículo 65, fracción XIII, de la LGA.
8. El artículo 65, fracción V de la Ley Local, establece una representación **diversa de los órganos constitucionales autónomos**, lo cual, en todo caso, no está alineada a lo que establece la LGA, en su Artículo 65, fracciones VII, VIII y IX, respecto de la integración del Consejo Local.
9. El Artículo 98 y Cuarto Transitorio de la Ley Local, determina al Archivo General del Estado de Oaxaca, como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Administración; sin embargo, el artículo 104 de la LGA, prevé al Archivo General como un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio (se garantiza su autonomía). Por lo que además de lo anterior, se plantea que debe complementarse las atribuciones del Archivo General del Estado, con arreglo a lo dispone el Artículo 106 de la LGA.

Por otra parte, se detectó que hay omisión respecto de la regulación de los órganos con los que debe contar el Archivo General del Estado para el cumplimiento de su objeto, en armonización con los artículos 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la LGA.

En ese orden deben determinarse artículos transitorios, relacionados con la expedición y publicación del Estatuto Orgánico del Archivo General, como lo prevé el artículo Séptimo Transitorio de la LGA.

10. La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, **no establece ningún delito especial en materia de archivos**. Sin embargo, esta regulación si se establecer en el artículo 121, fracción I y último párrafo de la LGA.

11. La Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, no determina que infracciones administrativas se considerarán **graves y no graves**. Sin embargo, esta regulación, si se prevé en el artículo 118 de la LGA.

12. El artículo 101, fracción I, de la Ley local, determina "*Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad en posesión de archivos o documentos en posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables.*" La redacción de dicha fracción no es coincidente con lo establecido en la fracción I, del artículo 116 de la LGA, en la parte correspondiente "propiedad o posesión" y que la Ley local determina "propiedad **en posesión**". De donde se advierte un alcance normativo diverso y confuso de la ley local, que vulnera el principio de certeza en su vertiente de taxatividad (artículo 14 Constitucional).

Por todos los argumentos anteriores, consideramos que es necesario **reformular los artículos 4, 11, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 98, 100, 101, de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca**, en razón a los planteamientos arriba argumentados.

En tal virtud me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

#### D E C R E T O:

**ÚNICO.** SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4, 11, 63, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 76, 77, 78, 79, 98, 100, 101, DE LA LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  
I a la XXVI (...)

**XXVII. Firma electrónica avanzada:** Al conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

XXVIII a la LV (...)

**LVI. Entes públicos:** A los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General de del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno.

**Artículo 65.** El Consejo Local es la autoridad máxima y constituye el Órgano de coordinación del Sistema Estatal y contará con la siguiente estructura organizacional:

I. Un Presidente, que será el Director General del Archivo General del Estado de Oaxaca, quien será nombrado por el Gobernador del Estado, bajo los mismos requisitos establecidos en el Artículo 111 de la Ley General.

II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Consejo Local, quien en todo momento podrá removerse de sus funciones y tendrá voz, pero no voto;

III. Consejeros, los servidores y/o funcionarios públicos designados en representación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes tendrán voz y voto;

En el caso de los funcionarios del Poder Ejecutivo, deberán integrarse a los titulares de la Secretaría General de Gobierno y al de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

IV. Municipios, los representantes designados por los municipios invitados por el Consejo Local, quienes tendrán voz y voto;

V. Vocales, los representantes designados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado; el Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno, y de la Dirección General de Población de Oaxaca, quienes tendrán voz y voto;

VI. Invitados, las personas que cuenten con conocimientos especializados vinculados a la materia archivística y que el Presidente del Consejo Local considere pertinente su participación en las sesiones, poniéndolo a consideración de los integrantes del mismo, quienes tendrán voz, pero no voto.

VII. Un representante de los archivos privados;

VIII. Un representante del Consejo Técnico y Científico Archivístico.

Los representantes referidos en la fracción III de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a los que pertenecen.

**Artículo 98.** El Archivo General del Estado de Oaxaca es un organismo descentralizado no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio; para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones y ejes rectores conferidos en el Decreto que lo crea y demás disposiciones normativas aplicables; su domicilio legal será en el Municipio de Santa Lucía del Camino, sin perjuicio de establecer representaciones dentro del territorio estatal, conforme a su estructura y disponibilidad presupuestal.

**Artículo 100.** Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

I a la XXII (...)

**XXIII.** Las establecidas en el artículo 106 de la Ley General, que no contravengan y resulten aplicables conforme a la competencia del Archivo General del Estado de Oaxaca, así como las demás que le señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General contará con los siguientes órganos:

I. Órgano de Gobierno;

II. Dirección General;

III. Órgano de Vigilancia;

IV. Consejo Técnico, y

V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

**El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno para tal efecto.**

**El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y las disposiciones reglamentarias, tendrá las siguientes atribuciones:**

- I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;**
- II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico, y**
- III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:**

- I. La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;**
- II. La Secretaría de Finanzas;**
- III. El Instituto Estatal de Educación Pública; y**
- IV. La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;**

**Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.**

**El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Los integrantes del Órgano de Gobierno no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.**

**El Director General será nombrado por el Gobernador del Estado y deberá cubrir los siguientes requisitos:**

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;**
- II. Poseer, al día de la designación, preferentemente el grado académico de doctor en ciencias sociales o humanidades, expedido por autoridad o institución facultada para ello, o bien, contar con experiencia mínima de cinco años en materia archivística;**
- III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;**
- IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;**
- V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno,**  
**y**

**VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador del Estado, durante el año previo al día de su nombramiento.**

**Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.**

**El Director General, además de lo previsto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:**

- I. Supervisar que la actividad del Archivo General cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;**
- II. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;**
- III. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;**
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno, y**
- V. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.**

**El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado y su Reglamento; y ejercerá las facultades previstas en estos ordenamientos y los demás que le resulten aplicables.**

**El Archivo General contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de la información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.**

**El Consejo Técnico estará formado por 13 integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General entre representantes de instituciones de docencia, investigación o preservación de archivos, académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.**

**Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.**



**LXIV**

LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**El patrimonio del Archivo General estará integrado por:**

- I. Los recursos que le sean asignados anualmente conforme al Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente;**
- II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes, y**
- III. Los demás ingresos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera, se le asignen, transfieran o adjudiquen por cualquier título jurídico.**

**Artículo 101. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:**

**I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad en posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;**

**II. a la VII (...)**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Dentro del plazo de 120 días naturales, deberán realizarse las designaciones de los órganos establecidos en el artículo 100 de este decreto y dentro de un plazo similar posterior a su designación, deberán emitirse los lineamientos para su operación.

Lo que sometemos a la consideración de esta soberanía para su discusión y aprobación en su caso, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 20 de abril 2021.

**ATENTAMENTE**

**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”  
INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**DIP. FREDIE DELFIN AVENDAÑO**

**DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA 8

DIP. ERICEL GÓMEZ NUCAMENDI